Buenos Aires, de noviembre de 2023.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de A. N. C. y de C. A. S.R.L. contra la decisión del tribunal de la instancia anterior de dictar el auto de procesamiento de los nombrados (puntos dispositivos I y III) y de disponer el embargo de los bienes de aquéllos hasta cubrir en cada caso la suma de $ 1.000.000 (puntos dispositivos II y IV).

El memorial por el cual la defensa de A. N. C. y de C. A. S.R.L. informó en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, por la resolución recurrida, el tribunal de la instancia anterior dictó el auto de procesamiento de A. N. C. y de C. A. S.R.L. por considerarlos, en principio, penalmente responsables por el hecho presunto de evasión previsional vinculado con los aportes y las contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social a cuyo ingreso al Fisco Nacional la sociedad aludida se habría encontrado obligada por el período fiscal 04/2016, por un monto aproximado de $ 577.502,85.

2°) Que, mediante el recurso de apelación y el memorial en examen, la defensa de A. N. C. y de C. A. S.R.L. se agravió por estimar que el hecho atribuido a los nombrados no constituiría más que una inobservancia de leyes laborales sin ardid o engaño alguno, y por considerar que la cuantificación de los recursos del Sistema Único de la Seguridad Social que se señalan como evadidos se habría sustentado en presunciones sin *"…fuerza ni basamento como para dar por acreditada la supuesta existencia del ilícito…"* y *"…en* [siete] *declaraciones testimoniales no brindadas ante el Tribunal y sin el control del debido proceso por parte de* [la] *defensa…"*.

3°) Que, como se establecerá a continuación, por ninguno de los agravios invocados por la defensa de A. N. C. y de C. A. S.R.L. se desvirtúan los fundamentos en los que el juzgado *"a quo"* sustentó el auto de procesamiento de los nombrados.

4°) Que, en cuanto a medios comisivos se refiere, la imputación que se dirige en autos a A. N. C. y a C. A. S.R.L. por el delito de evasión previsional gira en torno a la falta de presentación en término de la declaración jurada correspondiente, por los recursos del Sistema Único de la Seguridad Social que aquella sociedad se habría encontrado obligada a ingresar por el período fiscal 04/2016, y a la confección previa de registros laborales y contables que no darían cuenta del monto real de las remuneraciones que, respecto de aquel período fiscal, habrían sido abonadas a los empleados de C. A. S.R.L.

Aquellos aspectos del hecho presuntamente ilícito del que se trata surgen o se encuentran abarcados por las descripciones que el tribunal de la instancia anterior efectuó al momento de recibir las declaraciones indagatorias y de dictar el auto de procesamiento de A. N. C. y de C. A. S.R.L., de conformidad con lo que se establece por los arts. 298 y 308 del C.P.P.N., respectivamente. Más allá de presuponer la inobservancia de obligaciones de índole laboral a cargo de la sociedad empleadora, en tanto podrían haber configurado, a su vez, un proceder engañoso tendiente a ocultar la existencia y la cuantía de las obligaciones de C. A. S.R.L. para con el Fisco Nacional por los conceptos y período fiscal involucrados, en el caso corresponde considerar verificados, en principio, respecto del hecho investigado, los requisitos típicos del delito de evasión previsional que en aquel entonces se encontraba previsto por el art. 7 de la ley 24.769 (texto según la ley 26.765), y en la actualidad, por el art. 5 del Régimen Penal Tributario aprobado por el Título IX de la ley 27.430.

En efecto, independientemente de la interpretación a la que, en abstracto, pudiese arribarse en torno a la falta de presentación de una declaración jurada y la configuración, en el plano objetivo, del tipo penal del delito al que viene haciéndose referencia (confr., por ejemplo, lo expresado por los votos de los suscriptos en CPE 783/2022/1/CA1, res. del 31/05/23, Reg. Interno N° 219/23, de esta Sala “B”, respecto del delito de evasión tributaria, de estructura análoga -en lo que interesa a la presente- al de evasión de los recursos de la seguridad social), en el caso bajo examen, dada la configuración fáctica del hecho investigado, la omisión de presentar la declaración jurada respectiva no podría estimársela un comportamiento aislado dentro de un marco de cumplimiento de deberes formales por parte de C. A. S.R.L., sino, por el contrario, un aspecto más de un proceder presuntamente engañoso que habría incluido el registro de falsedades en documentación laboral y contable, destinado a ocultar las deudas de la contribuyente respecto del Sistema Único de la Seguridad Social (confr., en sentido similar, CPE 1067 /2019/6/CA2, res. del 06/07/23, Reg. Interno N° 287/23, de esta Sala “B”).

5°) Que, finalmente, respecto de las cuestiones aludidas por el considerando que antecede, sólo resta expresar que lo afirmado por la defensa de A. N. C. y de C. A. S.R.L. mediante el memorial presentado en esta instancia, en cuanto a *"...que en definitiva se imputa haber pagado mal (en tanto las remuneraciones pagadas y así declaradas eran inferiores a los salarios de convenio y no se pagó el adicional del presentismo del convenio de construcción) pero no se me* (sic) *imputa haber declarado mal o engañosamente lo realmente pagado, como para engañar a la Administración…"*, no evidencia más que una lectura parcializada de la imputación que en la causa se le dirige a los nombrados.

6°) Que, algo similar se aprecia con relación al segundo de los agravios invocados por la defensa de A. N. C. y de C. A. S.R.L., toda vez que la conclusión provisoria del juzgado *"a quo"* sobre el monto presunto al que habrían ascendido los aportes y las contribuciones presuntamente evadidos en el caso, no se sustentó en la aplicación sin más de una de las presunciones legales establecidas por la ley 26.063.

En efecto, la conclusión provisional del tribunal de la instancia anterior sobre que, contrariamente a lo que habría figurado en los registros de C. A. S.R.L., las remuneraciones de los empleados en relación de dependencia de la contribuyente no habrían sido inferiores al Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a la época del hecho investigado, ni a las que surgían de aplicar el convenio colectivo de trabajo del sector, y que habrían contemplado a su vez el concepto de *"Asistencia Perfecta"*, no sólo resulta ajustada a lo que podría inferirse a partir de las reglas de la experiencia y del sentido común, sino que también encuentra apoyo en una circunstancia adicional que, examinada en conjunto, sustenta suficientemente el temperamento recurrido.

En este sentido, no sólo se trata de la ausencia de razones que conduzcan a considerar posible que un número elevado de personas haya aceptado prestar tareas en relación de dependencia para C. A. S.R.L. a cambio de una remuneración inferior a la que correspondía según el Convenio Colectivo de Trabajo del sector, sino que, por la resolución recurrida, el juzgado *"a quo"* también hizo hincapié en que los ex empleados de C. A. S.R.L. que, en el marco de las tareas de fiscalización, comparecieron a prestar declaración ante los funcionarios del organismo recaudador, *"...manifestaron que percibían salarios superiores a los expuestos en sus recibos de sueldo…"*.

7°) Que, no se soslaya que, como se recordó por la denuncia inicial, los funcionarios a cargo de la fiscalización de C. A. S.R.L. efectuaron estimaciones sobre la deuda previsional involucrada *"...conforme lo establecido por el* […] *art. 5 inciso d)* [de la ley 26.063]*..."*, por el que se

Fecha de firma: 09/11/2023
Alta en sistema: 10/11/2023
Firmado por: FEDERICO ROLDAN, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

#37370756#391146002#20231109091215176

establece que *"...podrá tomarse como presunción general que:* […] *En el caso de trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, Convenios Colectivos de Trabajo, paritarias, laudos, estatutos o agrupados bajo otra normativa dictada por la entidad que regule la relación laboral, la remuneración es la establecida por el Convenio o la normativa que corresponda, proporcionalmente a la cantidad de horas o días trabajados, de acuerdo con la actividad o especialidad desempeñada…"*.

Sin embargo, el hecho de que por el art. 6 de la ley 26.063 se establezca que *"...*[n]*inguna de las presunciones establecidas en la presente ley podrán ser tenidas en cuenta por los jueces en lo penal a los fines de determinar la existencia de un delito…"*, no impide que cierta circunstancia instituida por el legislador como el antecedente o el presupuesto de una presunción legal, pueda ser de todas formas considerada, como se hizo por la resolución cuestionada, un indicio susceptible de ser ponderado, de conformidad con las reglas de la sana crítica, en el marco de la actividad de conocimiento y de valoración probatoria que se desarrolla en el marco del proceso penal (confr., respecto de la diferencia entre una presunción legal y un indicio, José I. CAFFERATA NORES, *"La Prueba en el Proceso Penal"*, 3° edición actualizada y ampliada, Depalma, Buenos Aires, 1998, págs. 191/192).

Un razonamiento como el expresado por el párrafo anterior, que repara en la diferencia conceptual entre la presunción legal y el indicio, puede apreciarse en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación publicada en Fallos 332:343, en cuanto por aquélla se expresó: *"...en efecto, la presente causa debe juzgarse según el texto del art. 18 de la ley 11.683 anterior a la indicada reforma* [en referencia a la que se concretó mediante las leyes 25.795 y 26.044]*, con arreglo al cual los movimientos de las cuentas bancarias no constituían una presunción legal sino un indicio simple, que, como tal, requería de su complementación y lógica coordinación con otros elementos probatorios para permitir llegar a un resultado que sea la razonada derivación de ellos, a los fines de una estimación válida de la materia imponible…"* (confr. el considerando 11° del pronunciamiento citado).

8°) Que, por otro lado, lo manifestado por la defensa, mediante el memorial presentado en esta instancia, en el sentido de que *"...de una nómina de doscient*[o]*s noventa trabajadores, se obtuvo el testimonio de siete que hablan de haber recibido pagos 'en negro' pero que ninguno de ellos aclaró durante que periodos se cometieron esas irregularidades…"*, no desvirtúa lo que el tribunal de la instancia anterior estableció provisionalmente por la resolución recurrida.

En este sentido, más allá de que, a pesar de las numerosas citaciones cursadas por los funcionarios a cargo de la fiscalización, sólo

pudiese recibírsele declaración a siete ex empleados de C. A. S.R.L., el hecho de que todos y cada uno de aquéllos haya referido haber percibido salarios superiores a los que figuraban en los recibos de sueldo emitidos por la contribuyente, constituye un dato que, al menos por el momento, aumenta la fuerza convictiva de aquellos testimonios. Por otro lado, el que ninguno de los ex empleados de C. A. S.R.L. haya manifestado, específicamente, que aquella circunstancia relativa a la percepción de los haberes se verificó respecto del período fiscal 04/2016, encuentra explicación en el hecho de que la fiscalización abarcaba un lapso que se extendía desde el año 2012 hasta el año 2016. Por último, el que no fueran interrogados concretamente por el período fiscal 04/2016, sino que respondieran a una pregunta genérica sobre *"...*[s]*i le extendieron recibos de haberes coincidentes con lo cobrado…"*, al menos por el momento, permitiría considerar que la práctica o el proceder de C. A. S.R.L. al que aludieron sus ex empleados se verificó en cada caso durante toda la vigencia de la relación laboral.

9°) Que, finalmente, con relación al cuestionamiento que la parte recurrente efectúa por el hecho de que los testimonios de los ex empleados de C. A. S.R.L. en los que hizo mérito el tribunal de la instancia anterior, fueron recibidos en sede administrativa con anterioridad a la formación de los autos principales y, por lo tanto, sin la posibilidad de ser controlados por la defensa, corresponde expresar que *"...no se ha invocado, ni este Tribunal advierte, que aquellas personas se encuentren imposibilitadas de prestar declaración en sede judicial, como testigos, en otras etapas del proceso…"* (confr. CPE 1191/2015/4/CA2, res. del 05/08/19, Reg. Interno N° 554/19, de esta Sala "B"), y que, además, *"...por la necesidad eventual de producir alguna medida de prueba, y por los resultados que aquélla pudiera traer aparejada en el futuro, no se impide adoptar el temperamento que se establece por el art. 306 del ordenamiento adjetivo, pues por aquel ordenamiento se prevé el carácter provisorio, revocable y reformable del auto de procesamiento (art. 311 del C.P.P.N.), precisamente para que el juez pueda meritar aquellas circunstancias futuras en el supuesto en que se produjesen…"* (confr. Regs. Nos. 1036/05, 132/08, 7/11, 379/11, 703/11, 762/11, 161/12; y CPE 225/2018/4/CA2, res. del 18/04/22, Reg. Interno N° 149/22, de esta Sala "B", entre muchos otros).

10°) Que, en función de lo expresado precedentemente, como se adelantó por el considerando **3°** de este pronunciamiento, se aprecia que ni por el recurso de apelación interpuesto en la instancia anterior, ni por el memorial presentado en esta instancia, la defensa desarrolló razones suficientes para revertir o modificar la decisión del juzgado *"a quo"* de dictar el auto de

procesamiento de A. N. C. y de C. A. S.R.L., por lo que los puntos dispositivos I y III de la resolución recurrida deben ser confirmados.

11°) Que, finalmente, el mismo temperamento corresponde adoptar con relación a los puntos dispositivos II y IV del pronunciamiento a la que viene haciéndose referencia, por cuanto la defensa tampoco ha logrado demostrar la improcedencia concreta del monto de $ 1.000.000 para cada imputado, que el tribunal de la instancia anterior fijó para garantizar las obligaciones eventuales y diversas que se imponen por el art. 518 del C.P.P.N.

Por lo demás, cabe recordar que no se exige el cálculo exacto de las sumas que, eventualmente, según cada caso, podría llegar a corresponder ingresar por los conceptos contemplados por el art. 518 del C.P.P.N., sino que basta con efectuar una evaluación aproximada de aquellas sumas (confr., en sentido similar, Regs. Nos. 155/13, 262/13 y CPE 1652/2014/33/5/CA133, res. del 09/09/20, Reg. Interno N° 374/20, entre otros, de esta Sala "B").

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución recurrida en cuanto fue materia de recurso.

II. CON COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

Firman sólo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

Fecha de firma: 09/11/2023
Alta en sistema: 10/11/2023
Firmado por: FEDERICO ROLDAN, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

#37370756#391146002#20231109091215176